

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., once (11) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0071</b>
<b>Accionante</b>	SALUDCOOP E.P.S. - En Liquidación
<b>Accionado</b>	Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El apoderado general de **SALUDCOOP E.P.S - EN LIQUIDACIÓN** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló la EPS accionante en liquidación por intermedio de apoderado judicial, entre otras cosas, que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada a la dirección electrónica [trabajosocial@hmg.gov.co](mailto:trabajosocial@hmg.gov.co) con radicado SCoopL-GOS43815 el 03 de junio de 2022, en el que solicitó,

*"PRIMERO: Se dé respuesta a la solicitud presentada el día 06 de Abril de 2022 por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACION bajo el oficio No SCoopL-GOS43628 mediante el cual manifestamos que una vez realizada la conciliación bancaria de nuestra cuenta de ahorros maestra de recaudo PILA SGP No 205130016 del Banco de Bogotá, se encontró el hallazgo referente a diferentes giros efectuados por su entidad bajo el mecanismo de recaudo fuera de pila (consignación y/o transferencia). Por consiguiente, como resultado de dicha conciliación no fue posible identificar los motivos o conceptos del giro de los recursos recibidos en la cuenta maestra de recaudo PILA SGP de nuestra entidad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN por parte del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA por los valores relacionados a continuación: una vez realizada la conciliación bancaria de nuestra cuenta de ahorros maestra de recaudo PILA SGP No 205130016 del Banco de Bogotá, se encontró el hallazgo referente a diferentes giros efectuados por su entidad bajo el mecanismo de recaudo fuera de pila (consignación y/o transferencia) Por consiguiente, como resultado de dicha conciliación no fue posible identificar los motivos o conceptos del giro de los recursos recibidos en la cuenta maestra de recaudo PILA SGP de nuestra entidad SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN por parte del HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA por los valores relacionados a continuación:*

FECHA DEL GIRO	VALOR GIRADO
27 DE ABRIL DE 2017	\$1.418.614,00

*Así las cosas, se requiere la colaboración de su entidad con el objetivo de aclarar y confirmar el motivo o concepto del por qué fueron girados a nuestra cuenta maestra de*



*recaudo PILA SGP No 205130016 los valores mencionados anteriormente. De acuerdo a lo anterior y en vista de que a la fecha no hemos obtenido respuesta del oficio mencionado, solicitamos dentro del término prudencial establecido por la Ley 1755 de 2015 la contestación de la presente petición.”*

Agregó, que conforme a los términos del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, contaba con el término de 15 días hábiles para atender la solicitud.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la entidad accionada que en el término de 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 3 de junio de 2022.

### **1.3. Actuación procesal**

La acción fue instaurada **el 29 de julio de 2022** y asignada por reparto; y admitida el 1 de agosto de 2022, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E.**, por intermedio de su Gerente Encargada, informó que mediante oficio G-483-2022 de agosto 3 de 2022, procedió a dar contestación a la entidad accionante, el cual fue enviado directamente a la Calle 77 No. 16 A -23 Piso 4 -como se evidencia en el recibido adjuntado-; y las direcciones electrónicas [liquidacion@saludcoop.coop](mailto:liquidacion@saludcoop.coop); [coordinacionsalud@saludcoop.coop](mailto:coordinacionsalud@saludcoop.coop); [leslopez@saludcoop.coop](mailto:leslopez@saludcoop.coop) y [notificacionsalud@saludcoop.coop](mailto:notificacionsalud@saludcoop.coop) -como se evidencia en los pantallazos adjuntados-

En la respuesta emitida, informó, que, respecto a la transferencia efectuada por valor de \$1.418.614,00, correspondía a saldos de excedentes de aportes patronales SGP vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015. Realizados los cruces el saldo resultante era a favor del Hospital, sin embargo, se desconoce la razón por la que dicha entidad accionada realizó ese pago a favor de la accionante.

Indica, en la contestación, que de acuerdo a los registros existentes en la ESE, evidenció posteriormente que SALUDCOOP efectuó giro de la partida correcta, o sea la suma de \$1.418.114 y le adicionó el valor erróneamente girado por el hospital, para un total de \$2.836.228, el cual fue pagado al hospital y con su autorización, consignado en la cuenta de cesantías Porvenir el 22 de mayo de



2018, quedando las partes a paz y salvo por concepto de aportes patronales y laborales.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea*

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



*negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*  
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

*“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.*

---

<sup>2</sup> “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



Frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer, si la accionada ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la entidad accionante **SALUDCOOP E.P.S. - En Liquidación**, al no dar respuesta a su solicitud radicada el 3 de junio de 2022.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 3 de junio de 2022, la entidad accionante solicitó a la entidad accionada (Radicado SCoopL-GOS43815) aclarar y confirmar el pago de recaudo PILA SGP No. 205130016 de Banco de Bogotá por valor de \$1.418.614)

El 3 de agosto de 2022, la entidad accionada contestó al accionante, entre otras cosas, que *"... Frente a su requerimiento nos permitimos informar que la transferencia efectuada el abril 27 de 2017, por valor de \$1.418.614,00, correspondía a saldos de excedentes de aportes patronales SGP vigencias 2012, 2013, 2014 y 2015 (...) De acuerdo a los registros existentes en la ESE, posteriormente se evidencia que SALUDCOOP efectuó el giro de la partida correcta establecida en actas, o sea, la suma de \$1.418.114 y le adicionó el valor erróneamente girado por el hospital, para un total de \$2.836.228 el cual fue pagado al hospital y por autorización del mismo hospital, consignado a la cuenta de cesantías PORVENIR el 22 de mayo de 2018. Quedando las partes a paz y salvo por concepto de aportes patronales y laborales"*.

Analizado lo anterior en detalle, se advierte que termina por cumplirse el derecho de petición de la accionante, pues si bien en principio la entidad accionada no



respondió dentro del término de ley, lo hizo en el transcurso de la presente acción, dejando claro el concepto de giro de los dineros objeto de petición.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la entidad petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la entidad accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por la petente. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la entidad accionante **SALUDCOOP E.P.S - EN LIQUIDACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230bf13eace40020cec164ea79a075a482accb2fb5dca0bbaa8e9cde7fa7d4b**

Documento generado en 11/08/2022 09:53:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**